



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N° 114702

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por Walter Gil Pérez, en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y los que denominó: *“reconocimiento de la personalidad jurídica”*, *“el derecho a la prevalencia sustancial”*, *“imparcialidad”*, *“de participación ciudadana”* y *“el respeto de los deberes y poderes de los intervinientes en el proceso”*.

Por estimar necesaria su concurrencia al presente trámite, vincúlese a la Fiscalía 22 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, a la Procuraduría Segunda Delegada en Casación Penal, y a los Juzgados Penales del Circuito de Girardot con Funciones de Conocimiento -que conocieron de los procesos penales con radicados 2530761080112014 80629 NI. 540-014 y 2530761080112015 80489 NI.679-015-; así como a las demás partes e intervinientes dentro de la actuación de extinción de dominio acá cuestionada, con radicación 11001312000220190009801 (o, 2019-098-2 Rad. 13713 F. 22 ED).

En igual medida, se ordena la vinculación de GUSTAVO PÉREZ, tío del actor, según este expresa; del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, de la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del Decreto 1382 de 2000, toda vez que el ataque involucra un Tribunal Superior de Distrito Judicial, con respecto del cual se ostenta la calidad de superior funcional.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndosele copia del escrito de tutela junto con sus anexos, a fin de que dentro de las veinticuatro (24)

horas respondan sobre la temática planteada, a la dirección electrónica salapenaldespacho003@gmail.com.

Respecto de la medida provisional invocada por el accionante, dirigida a que «*se decrete las pruebas de las sentencias dictadas por los juzgados penales del circuito de girardot (sic) con funciones de conocimiento, sean reconocidas y se le dé el valor jurídico como cosa juzgada para el restablecimiento del derecho de este proceso, bajo el radicado CUI 25307-61-08-011-2014-80629 NI. 540-014 y la sentencia CUI. 25307-61-08-011-2015-80489. NI.679-015 de conformidad con el numeral séptimo del artículo 13 de la ley (sic) 1708 de 2014 por identidad respecto de los sujetos, al objeto y a la causa*»; no se accede a ella, toda vez que dada la naturaleza especial, preferente y sumaria que reviste al trámite de la acción de amparo constitucional y contrastados los argumentos expuestos por el accionante, no se considera necesario y urgente para proteger el derecho emitir una orden en ese sentido.


Basta con la vinculación, como en esta providencia se dispone, de los Juzgados Penales de Circuito con Función de Conocimiento de Girardot, Cundinamarca, a efectos de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de la tutela y, particularmente, para que alleguen las sentencias que reclama el actor para que sean tenidas en cuenta como pruebas en este trámite, y que, en ese orden, servirán como sustento de la sentencia en la que se decidirá si se desconoció alguno de sus derechos en el marco del proceso de extinción de dominio atacado.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no se hallan presentes los presupuestos de que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para su viabilidad, motivo por el cual, se insiste, la medida resulta improcedente.

Finalmente, adviértase que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, sùrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria